



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0722-5896142024

Palmira, 29 de agosto de 2024

Señor.

LUIS ANDRES JARAMILLO QUINTERO
Calle 55ª # 41-44
Palmira, Valle del Cauca
Contacto: 3136525237

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00747
Fecha del acto administrativo:	21 de agosto de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	30 de agosto de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	05 de septiembre de 2024 a las 05:00 pm

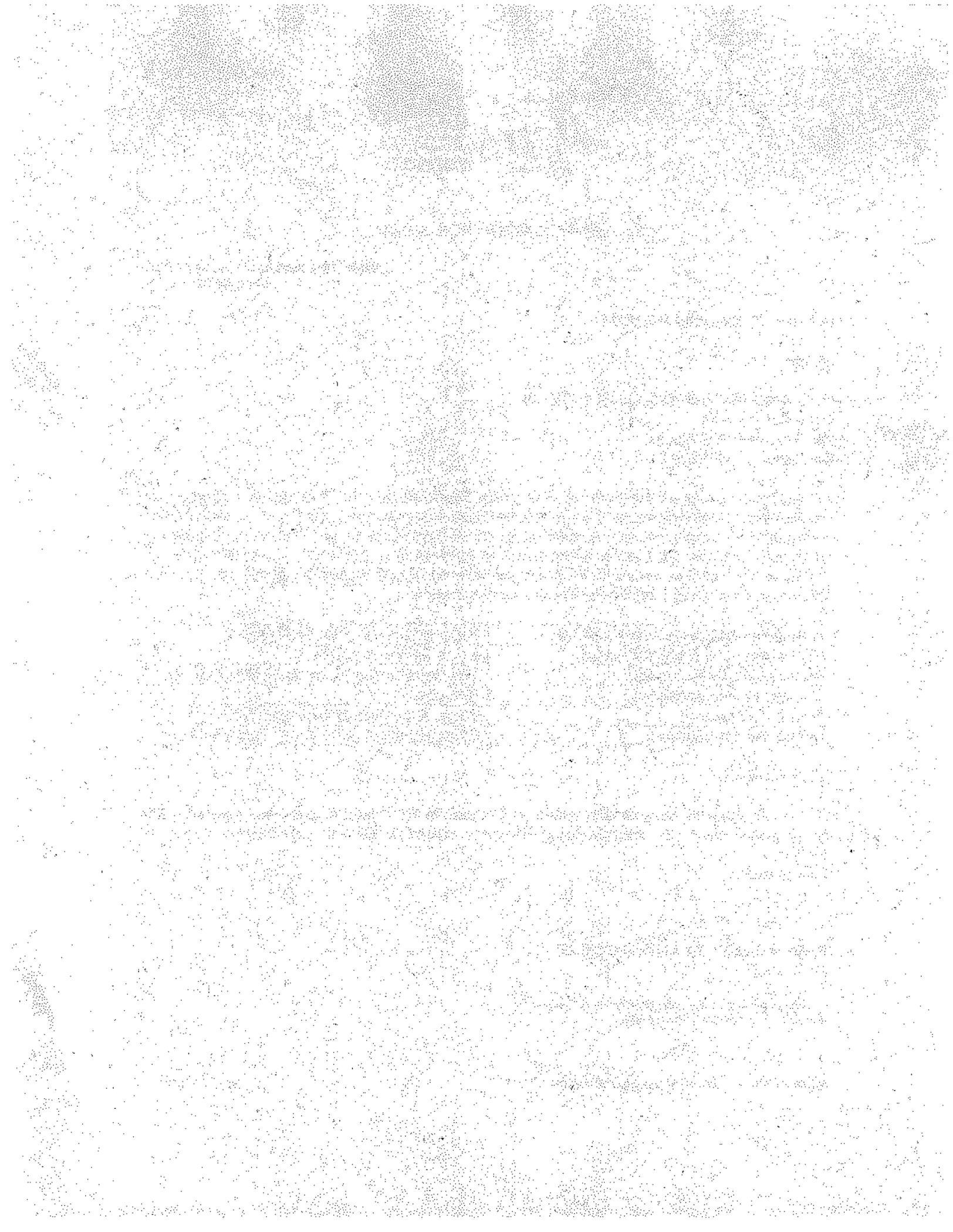
ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

JUAN MANUEL LLANTÉN CORAL
Judicante

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) páginas de contenido
Archivase en: 0722-039-009-047-2024.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **00747** DE 2024

(21 AGO 2024)

**«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que obra en los archivos de la Corporación el radicado 586142024 del 28 de junio de 2024, por medio del cual, efectivos de la Policía Nacional dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, trozas de madera de las especies leucaena y orejero, incautadas al señor LUIS ANDRÉS JARAMILLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.703.058.

De acuerdo con la Policía, el material forestal fue decomisado preventivamente el 25 de mayo de 2024, mediante acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099011, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

Siendo las 08.30 Horas del día 25 de mayo del 2024, realizando patrullajes de control ambiental sobre la vía nacional kilómetro 17+600 vía Palmira - Cali, se encuentra un vehículo tipo camión de estacas de placas WBD128, marca Ford, modelo 1998, Color blanco, Numero de motor WA48970, Numero de serie AJF3WP48970, sin más datos, el cual transportaba material forestal en un total de 8.5 m3 de especie leucadana y orejero, sin el respectivo salvoconducto por parte de la autoridad ambiental, se procede a realizar la incautación mediante acta única al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con número 0099011 Luis Andrés Jaramillo Quintero de tola (Nariño), Cedula Ciudadanía 1087703058 expedida en la tola, edad 37 años, fecha nacimiento 20/05/1987, unión libre, quinto primaria, lugar nacimiento tola (Nariño), profesión oficios varios teléfono 3136525237 residente en la dirección calle 55* 41 44 barrio caimitos del municipio de Palmira sin más datos. De igual manera se le da aplicabilidad a la ley 1801 de 2016 CNSCC en su artículo 101 numeral 3 "Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto único de movilización o guía de movilización" con número de comparendo 76-520-6-2024-2761/

(...)

Que el 25 de mayo, el técnico operativo de la DAR Suroriente de la CVC, Carlo H. Caicedo, elaboró el informe técnico correspondiente al operativo en el que fue decomisado el material forestal, en el cual se describe lo siguiente:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- -- 00747 DE 2024

(21 AGO 2024)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

«(...)

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

25 de Mayo de 2024 / 9:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

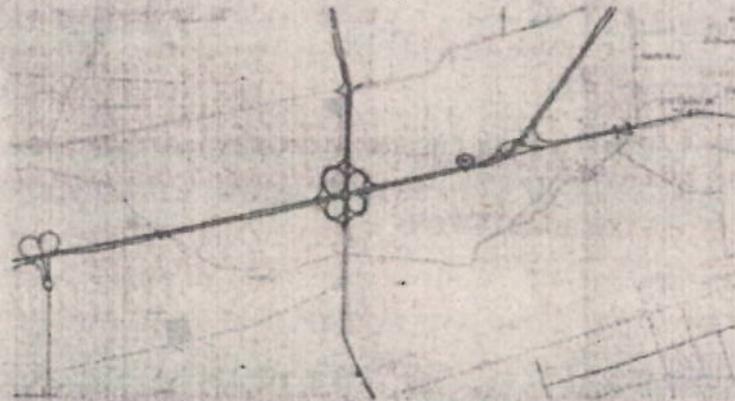
Unidad de Gestión de Cuenca Armaime / Dirección Ambiental Regional Suroriental

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Unidad de Gestión de Cuenca Armaime / Dirección Ambiental Regional Suroriental

4. LOCALIZACIÓN:

Berma o zona verde de la vía Palmira-Cali, kilómetro 17 + 800, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, coordenadas geográficas 3°31'35.90"N y 76°19'46.30"O.



En esta imagen tomada de Google, se presenta la ubicación del camión de estacas, cargado con madera rústica, en la berma o zona verde de la vía que de Palmira conduce a Cali, corregimiento de Palmaseca.

5. OBJETIVO:

Apoyo a la Policía Ambiental en procedimiento de incautación de madera rústica a vehículo tipo camión de estacas por no presentar el salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

00747

DE 2024

(21 AGO 2024)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

8. DESCRIPCIÓN:

Versión 02
Fecha de actualización: 20/08/2024

COD: FT.0550.04

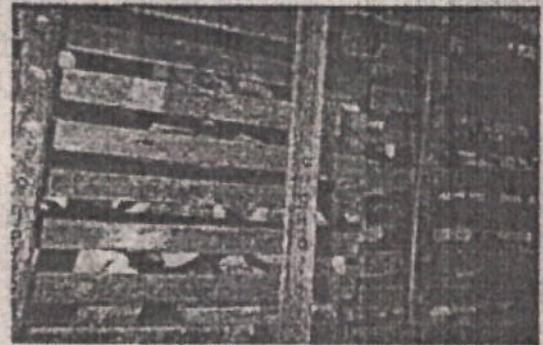


El funcionario John Jairo Jiménez, técnico operativo 9, de regreso a su residencia ubicada en Cali, después de la jornada laboral en la DIAR Suroriente, al pasar por el kilómetro 17 + 800 de la vía Palmira-Cali, coordenadas geográficas: 3°31'35,90"N y 78°19'48,30"O, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, evidencia un camión de estacas en la bermá o zona verde y varias personas al lado de este, al notar la situación sospechosa, pide apoyo al subintendente de policía Andrés Fernando Escobar Vente, integrante del grupo de protección ambiental y recursos naturales de Palmira, quien de inmediato hace presencia en el sitio. Seguidamente realiza el procedimiento de incautación de la madera por no presentar el salvoconducto de movilización el señor Luis Andrés Jaramillo Quintero, conductor del vehículo con placas WBD128 el cual ya estaba cargado con la madera. Dicho vehículo es llevado al coliseo de ferias Álvaro Domínguez Vallecilla del municipio de Palmira, para al día siguiente transportar la madera hasta el Centro de Atención y Valoración de fauna silvestre de la CVC en San Emigdio. Al ubicar la madera arrojó un total de 8.5 m³, de las especies leucaena y crejero. Al día siguiente se realizan dos viajes hasta San Emigdio, trasladando la madera a una volqueta de propiedad de la alcaldía del municipio de Palmira. Para constancia del procedimiento FONAL diligenció el acta No. 0099011.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - - 00747 DE 2024
(21 AGO 2024)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»



Estas fotos presentan el camión cargado con madera en el sitio del procedimiento policial



En estas fotos se presenta el camión con la madera dentro del coliseo de ferias de Palmira



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- -- 00747 DE 2024

21 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»



En estas fotos se presenta el procedimiento de cubicación de la madera incautada antes de ser dispuesta en el CAV de CVC en San Enigdio

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

Se remite este informe a la coordinación de la UGC-Amsime para su respectivo trámite.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

12.30 p.m.

(...)

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - - 00747 DE 2024
(21 AGO 2024)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 *ibidem* establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) **Decomiso preventiva de productos, elementos, medios o implementos utilizados para**



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **- - 00747** DE 2024

(21 AGO 2024)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)» Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.»

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»
Subrayado fuera del texto original.

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099011, elaborada por la Policía Nacional el 25 de mayo de 2024

Que el acta puesta en conocimiento de esta Dirección, da cuenta de que el señor LUIS ANDRÉS JARAMILLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.703.058, fue identificado como el conductor del vehículo en el que se transportaba el material forestal descrito en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099011, sin contar con el salvoconducto único de movilización.

Que al advertirse flagrancia en la fecha y hora del procedimiento de la aprehensión preventiva realizada por la por la Policía Nacional el 25 de mayo de 2024, hecho que, confrontado con las leyes y actos administrativos de protección ambiental vigentes, se estima que están



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - 00747 DE 2024

21 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

reunidos los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, la cual consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099011.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la "...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...", así como el "...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...", mientras que, por su parte, el artículo 40 ibidem que trata sobre las sanciones, contempla la de "decomiso definitivo", sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una "aprehensión material y temporal", siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 25 de mayo de 2024, y el traslado de la misma al actual sustanciador del trámite se efectuó el día 25 de julio de 2024, a través del aplicativo de gestión documental ARUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 586142024; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiéndose que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - 00747 DE 2024

21 AGO 2024

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar(...).»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad mediante el presente Acto Administrativo, a la incautación del material forestal realizada por la Policía Nacional.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - - 00747 DE 2024
(21 AGO 2024)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de 8.5 metros cúbicos de madera de las especies leucadena y orejero sin el respecto salvoconducto, decomisados por la Policía Nacional el día el 25 de mayo de 2024, al señor LUIS ANDRÉS JARAMILLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.703.058, hecho que consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099011

Parágrafo Primero. Las medidas preventivas se ejecutarán de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Tercero. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ANDRÉS JARAMILLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.703.058, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **- - 00747** DE 2024

(21 AGO 2024)

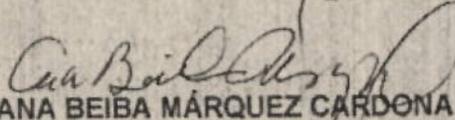
«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el 21 de agosto de 2024

21 AGO 2024


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: N. Chacón – abogada contratista ✓ NCS
Archivase en:

